

CONTESTACION DEMANDA RADICADO 2022-00274-00

jose geovanny perez marin <jseg.perez@gmail.com>

Mié 28/09/2022 9:44 AM

Para: Juzgado 11 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ

Juez Once de Familia de Oralidad de Cali

Cordial saludo

Respetuosamente me permito allegar el asunto de la referencia dentro de la Demanda del Proceso Declarativo Unión Marital de Hecho con Declaración Patrimonial promovido por la señora Claide Stella Murillo contra el señor Ricardo Peñuela Reina, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 6 del C.G.P.

Cordialmente,

José Geovanny Pérez Marín

C.C.No.16366304 de Tuluá-Valle

T.P. No.384326 del C. S. de la Judicatura

JOSE GEOVANNY PEREZ MARIN
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y FAMILIA

Doctora
FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

REF: Proceso declarativo de unión marital de hecho con declaración de sociedad patrimonial, promovido por la Señora CLAUDE STELLA MURILLO GUTIERREZ contra el señor RICARDO PEÑUELA REINA.

RAD: 2022 – 00274 – 00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

JOSE GEOVANNY PEREZ MARIN, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No.384623 del C. S. de la Judicatura, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial del Señor **RICARDO PEÑUELA REINA**, identificado con la C.C. No. 14.440.524 de Cali, como consta en el poder que me permito anexar con este escrito de contestación, comedidamente y dentro del término legal para ello, acudo ante su Despacho a dar **CONTESTACION** a la presente demanda, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No es cierto, toda vez que para el 8 de abril de 1982 es la fecha exacta en que mi prohijado inicio relación sentimental y afectiva con la demandante, debido al estado de embarazo de su hija CLAUDE STELLA quien nació el 26 de abril de 1982 en el Instituto Colombiano de Seguro Social; como muy bien lo sabe la señora Claude Stella Murillo.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: No es cierto, en este hecho comparte muchos hechos, unos son ciertos y otros no para mi mandante, incluso hay afirmaciones subjetivas que no tienen la calidad de hechos y no contribuyen en nada para probar la unión marital de hecho que se pide, como por ej. cuando la demandante afirma que: "... Crio y educo a los hijos del demandado con gran sentido humanitario, expresión no cierta, toda vez que ellos tuvieron custodia compartida con la señora madre (fallecida) de mi prohijado, quien era la persona que los llevaba al colegio y los cuidó durante un tiempo aproximado de 6 años hasta el año (1988), luego los traslado a la casa que compartía con la demandante en donde su hijo se fue de la casa (convivió con ellos aproximadamente 7 años) y su hija se fue para el año (1996) cuando viajó a España.

Calle 11 No.6-40 Oficina 401 Edificio Banco Tequendama
3163677284

e-mail: jseg.perez@gmail.com

JOSE GEOVANNY PEREZ MARIN
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y FAMILIA

En cuanto a su responsabilidad y comportamiento reitera mi poderdante es una afirmación subjetiva que solicita sea probada. Los nietos hijos de su hija CLAUDIA LORENA PEÑUELA HERRERA permanecieron en su casa que compartía con la demandante por espacio de 6 años aproximadamente, como resultado del acuerdo aceptado por su hija y la señora CLAUDE STELLA MURILLO, a quien su hija le reconocía la manutención y cuidado de sus hijos, consignándole mensualmente la suma de \$3.000.000 mensuales girados a la cuenta de la demandante.

AL CUARTO: No es cierto, el trabajo para generar el dinero siempre estuvo bajo la responsabilidad del señor Ricardo Peñuela Reina, los bienes adquiridos 100% fueron fruto de su actividad laboral dependiente en la empresa Coca Cola Femsa como “Conductor carro distribuidor”, por espacio de más de 20 años. Sin embargo, no descarto ni discrimino las labores exclusivas como ama de casa de la demandante durante todos los años convividos en los que también de manera voluntaria y solidaria le colaboraba. El valor económico que se menciona por parte de la demandante y que dice no haber recibido participación, es un señalamiento falso de toda falsedad, en donde del producto de dicho valor compro un Taxi nuevo cero kilómetros marca DAEWOO LANOS modelo 2001, placas VBZ005, el 30 de mayo del 2001 en Autama sede Acopi Yumbo como consta en la factura de venta No. CAL 2082, a nombre de la señora CLAUDE STELLA MURILLO GUTIÉRREZ y RICARDO PEÑUELA REINA (anexo copia factura), automóvil que retiraron en compañía de su hijo Ricardo Peñuela Murillo de dicho establecimiento. (Anexo fotografía vehículo). Igualmente, y durante su convivencia tuvo la fortuna de ganarse un quinto de lotería (Hoy fracción) de la Lotería del Valle, dinero que sumado a un préstamo realizado en ese entonces a la Cooperativa de la empresa Coca Cola Femsa, le organizo un estanco de licores, registrado en cámara de comercio a nombre de la señora CLAUDE STELLA MURILLO GUTIÉRREZ, denominado *LICORES RICHARCLAY*, con los meses lo descapitalizo para pagarle un abogado a su hermano VALENTIN MURILLO por estar inmerso en un delito penal.

Cabe resaltar que la demandante posee dos tarjetas de crédito Banco de Bogotá que él le pagaba (anexo prueba), incluso cuando las copaba en su totalidad, además tiene cuenta de ahorros en Bancolombia hace muchos años, donde también le llegaban los giros de parte de su hija Claudia Lorena Peñuela Herrera para el pago del cuidado y manutención de sus hijos CRISTIAN ANDRES y GERSON DAVID. La señora CLAUDE STELLA MURILLO GUTIÉRREZ Trabajo durante 2 años (2010-2012) consecutivos para un almacén de muebles ubicados en la calle 44 con carrera 1D en el barrio Salomia y en la calle 9 con carrera 30 del barrio Champagnat, el empleador en su presencia la vanagloriaba y comentaba que era una excelente vendedora que se ganaba fuera del salario mínimo que equivalía en dicha época (\$515. 000.00) más de un millón de pesos en comisiones. A pesar de ello NUNCA aportó para el hogar ni tampoco le llegó a exigir nada.

No entiende y en que se fundamenta la demandante al manifestar que el producto de la presunta sociedad patrimonial la vendió el señor RICARDO PEÑUELA, cuando la demandante para el año 2012 viajo a España a fin de solicitar asilo político, regresando

Calle 11 No.6-40 Oficina 401 Edificio Banco Tequendama
3163677284

e-mail: jseg.perez@gmail.com

JOSE GEOVANNY PEREZ MARIN
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y FAMILIA

a Colombia y asumiendo el hoy demandado la deuda del viaje por la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000.00) quien cancelo de su propio peculio.

Igualmente, para la fecha del 16 de marzo de 2017 le obsequio un vehículo Taxi de placas WMY177 nuevo (anexo fotografía vehículo), recibiendo a cambio su abandono del hogar al viajar sin justa causa nuevamente a España para la fecha del 4 de diciembre del 2017.

AL QUINTO: Es cierto, en lo relacionado con la asistencia ante dicha dependencia. Sin embargo, respetuosamente manifiesto que el Juez de Paz de acuerdo a lo establecido en la Ley 497 de 1999 en su artículo 9 reza: Que este conocerá de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, que para este caso en particular era el Notario o en su efecto un Juez de la Republica quien debía declarar, disolver y liquidar la sociedad patrimonial que para esa fecha si estaba vigente.

TERMINO PRIMERO HECHO QUINTO: Es cierto, lo manifestó en su momento mi poderdante en dicho documento donde quedó plasmado que la señora CLAUDE STELLA MURILLO iniciara la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial vigente para esa época, actuación que no realizo.

TERMINO SEGUNDO HECHO QUINTO: Es cierto.

TERMINO TERCERO HECHO QUINTO: Es cierto.

TERMINO CUARTO HECHO QUINTO: Es cierto, sin embargo, referente a los subnumerales del presente hecho no cabe duda que para la fecha de dicha actuación el demandado expreso de manera voluntaria que se llevara a cabo la liquidación de la sociedad patrimonial ajeno al proceso en sí, que debía adelantarse por la hoy demandante o por su parte ante la jurisdicción respectiva; de igual manera estableció un plazo que por razones originadas por la señora CLAUDE STELLA MURILLO no cumplió el demandado, es decir, por llegar luego de estar en un estado de ánimo calmado y de suma paz, en común acuerdo manifestar en continuar viviendo en dicha casa-habitación, sin que se diera como era lógico para la época de los hechos el cumplimiento de consignarse a favor del señor RICARDO PEÑUELA los presuntos dineros del arrendamiento de la vivienda por los motivos ya expuestos.

Es de anotar, que la sentencia en equidad que emite el juez de paz se encuentra enmarcada en el artículo 2 de la Ley 497 de 1999 y NO como lo expresa en este hecho la demandante, así mismo para fallar en equidad el Consejo de Estado se ha pronunciado que el fallo debe estar motivado y fundamentarse en las pruebas oportuna y legalmente allegadas al proceso, contrario sensu no ocurrió en el pronunciamiento realizado por el Juez de paz en el acta de inicio bajo la radicación C-1000-179-2011.

Cabe recordar que el pronunciamiento del Juez de Paz hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo y en especial el parágrafo del artículo 29 de la Ley 497 de 1999, que dice: “El acta de la audiencia de Conciliación en la que conste el acuerdo o que

Calle 11 No.6-40 Oficina 401 Edificio Banco Tequendama
3163677284

e-mail: jseg.perez@gmail.com

JOSE GEOVANNY PEREZ MARIN
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y FAMILIA

hubieren llegado las partes y la sentencia, tendrá los mismos efectos que las sentencias proferidas por los jueces ordinarios”, motivo por el cual de acuerdo al artículo 8 de la Ley 791 del 2002 la acción ejecutiva de dicho pronunciamiento prescribió a los 5 años, es decir para el año (2016).

AL SEXTO: Es cierto, en lo relacionado en dicha declaración ante el Notario, pero debe de tenerse en cuenta que una cosa es la voluntad manifestada y plasmada en un documento que goza de la fe pública y otra totalmente diferente es la que se decreta fundamentada en dicha voluntad ante dicho Notario que debió en su momento elevarse a escritura pública (Artículo 1o. modificado el artículo 2o. de la Ley 54 de 1990) o en su efecto por sentencia de un Juez de la República, es decir, se considera como una prueba documental avalada por un funcionario público que debe quedar debidamente acreditada mediante una sentencia judicial, situación que no se dio en su momento por las partes.

En cuanto a la carta que manifiesta la demandante en este hecho se deben tener como meras afirmaciones subjetivas que no tienen la calidad de hechos y no contribuyen en nada para probar la unión marital de hecho que se pide; toda vez que para la época de los hechos manifestados se buscaba por parte del demandado dar solución a una situación difícil que vivió con la señora CLAUDE STELLA MURILLO que lo estaban afectando emocional y psicológicamente por el hecho de haber ingresado a realizar estudios superiores en la Universidad Cooperativa de Colombia, es así, como solicito a la profesional del derecho la doctora MAUREN LANDAZURY su colaboración e iniciar los trámites correspondientes para la disolución y liquidación para esa fecha de la sociedad patrimonial (Agosto 2017). Sin embargo, al momento de solicitar la jurídica a la señora CLAUDE STELLA MURILLO GUTIÉRREZ para firmar los documentos esta no lo quiso hacer si no se estipulaba la manutención y que el hoy demandado debía pagar todos los trámites correspondientes en traspasos de los bienes, condición que no fue aceptada por el señor RICARDO PEÑUELA.

Finalmente, el documento no fue firmado por la demandante CLAUDE STELLA MURILLO GUTIÉRREZ, quien prefirió mejor viajar a España, abandonando la unión marital de hecho sin una justa causa, que en caso de ser afirmada por la demandante solicito sea probada.

AL SEPTIMO: No es cierto, la señora CLAUDE STELLA MURILLO llegó el día 4 de diciembre del 2017 a territorio español a la ciudad de Vigo con los documentos todos en regla desde su salida en Cali el día 3 de diciembre en calidad de **TURISTA**, con pasaje de ida y regreso pagos para tres meses de estadía, esto de acuerdo a la Regla de los 90 días que se encuentra establecida como el periodo de tiempo máximo que un extranjero de fuera de la Unión Europea puede estar en España durante su estancia como turista o conseguir un permiso de residencia legal tal como sucedió con la demandante, es decir, falso de toda falsedad lo argumentado en este hecho. Aunado a ello y para confirmar la verdadera intención de la señora CLAUDE STELLA MURILLO recibí llamada de la hija CLAUDE STELLA PEÑUELA el martes 5 de diciembre de ese mismo año manifestando que su señora madre estaba muy bien y contenta que había determinado quedarse del

Calle 11 No.6-40 Oficina 401 Edificio Banco Tequendama
3163677284

e-mail: jseg.perez@gmail.com

JOSE GEOVANNY PEREZ MARIN
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y FAMILIA

todo en ESPAÑA porque **NO** quería continuar viviendo con el demandado (RICARDO PEÑUELA REINA), que le iban ayudar por intermedio del abogado de la familia para legalizar su estadía, transcurriendo desde entonces más de cuatro años de su manifiesta voluntad de querer disolver y liquidar la sociedad patrimonial. es decir, estamos en presencia de una objetiva ruptura de la comunidad de vida inherente a lo estipulado en el artículo 6 numeral 8 de la ley 25 de 1992 que modificó el artículo 154 del Código Civil. Cabe anotar que la señora CLAUDE STELLA MURILLO para el año del 2018 se vinculó laboralmente en venta de alimentos en las islas Canarias. Hago énfasis en esta oportunidad para manifestar que la señora CLAUDE STELLA MURILLO durante los años convividos se ausentaba del hogar dos veces al año a mitad y finalizando el año, con duración entre 10 y 45 días continuos, argumentando siempre bajo cualquier pretexto de ambiente en la casa; regresaba sin detalle alguno por sus propios medios sin manifestar ni exigirle explicación alguna al respecto.

En cuanto al argumento, que el demandado viajó a España para el 4 de julio de 2021, es cierto, lo hizo previa invitación de **TURISTA** por parte de su hija CLAUDE STELLA PEÑUELA quien asumió los gastos del viaje y el pago de sus obligaciones económicas en esta ciudad (Cali) por espacio de tres (3) meses. El itinerario de vuelo fue con la aerolínea IBERIA y se realizó el día 4 de julio de 2021 Cali /Madrid, /Madrid, Vigo /, pernoctando en la residencia de su hija CLAUDE STELLA PEÑUELA por espacio de 8 días, luego para fecha del 12 de julio viaje Vigo - Canarias a visitar a su hija CLAUDIA LORENA PEÑUELA HERRERA donde permaneció por espacio de 45 días en compañía de sus nietos e hija.

Retornando nuevamente a la ciudad de Vigo el día 23 de agosto de 2021 permaneciendo allí en la residencia de su hija CLAUDE STELLA PEÑUELA y su familia hasta el día 27 de septiembre cuando retorno a Cali. Es de recalcar, que durante su permanencia en territorio español únicamente tuvo contacto con la señora CLAUDE STELLA MURILLO en tres oportunidades en la residencia de su hija CLAUDE STELLA, allí con ella únicamente entablo dialogo relacionado con situaciones pasadas que solo existen en la mente de la demandante. No entiende ni comprende mi mandante de donde la demandante manifiesta que la vida económica y sentimental de ellos como pareja termina el 27 de septiembre de 2021, cuando ni siquiera compartieron lecho, techo ni mesa y más aún ni lo acompañó durante su estadía en dicho territorio español.

Lo que sí puedo manifestar mi poderdante ante su Despacho señora Juez, es que la demandante aprovecho la invitación aceptada a su hija CLAUDE STELLA PEÑUELA para planear una coartada que desde todo punto de vista legal no da lugar a encauzarla como una causal que amerite FUNDAR una relación marital de hecho, pues no se dan los requisitos jurídicos establecido para ello como son los de: una comunidad de vida, singularidad y permanencia, parámetros que como lo he venido argumentando finiquitaron desde el mismo momento en que ella decidió viajar a España el día 4 de diciembre de 2017. En conclusión, la ausencia de cualquiera de estos requerimientos da al traste con la pretensión declarativa de la demandante, siendo una carga para ella su demostración, para lo cual cuenta libertad probatoria que para este caso en particular no

JOSE GEOVANNY PEREZ MARIN
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y FAMILIA

las ha demostrado. Así mismo es evidente que la mera existencia de la unión marital de hecho, no da lugar al florecimiento de la sociedad patrimonial. toda vez que esta carece de la concurrencia de los requisitos anotados y de la validez jurídica que solo buscan causar confusión para obtener un provecho económico per se.

En cuanto a seguridad y garantías sería recomendable que la señora CLAUDE STELLA MURILLO argumentara con pruebas y no con argumentos falaces en qué momento recibió parte del señor RICARDO PEÑUELA mal trato físico, psicológico, humillaciones, esclavitud, palabras soeces, amenazas, enclaustramiento, acoso sexual, acceso limitado en las finanzas, NUNCA se dieron estos eventos, la señora CLAUDE STELLA siempre fue una persona libre de salir y llegar a casa sin recibir a cambio reproche alguno. Rechazo de plano igualmente el argumento donde manifiesta que la casa es patrimonio familiar, toda vez que dicho inmueble no está constituido como tal ni tiene afectación de vivienda familiar.

AL OCTAVO: ACTIVOS –

PARTIDA PRIMERA – INMUEBLE. Es cierto, además se encuentra libre de toda afectación familiar o patrimonio familiar.

SEGUNDA PARTIDA – VEHICULOS AUTOMOTORES

No es cierto, el vehículo Taxi placas WMY177 **NO** fue adquirido por la señora CLAUDE STELLA MURILLO, lo compro por \$114.000. 000.oo para regalárselo con cupo incluido que tenía un valor de \$75.000. 000.oo en el año 2017 (hoy dicho cupo tiene un valor de \$35.000. 000.oo), es de anotar, que ella de manera voluntaria aporto un cheque de la entidad BANCOLOMBIA # 981660 por valor de \$27.500.000.oo (anexo copia Certificado de Tradición vehículo). Finalmente, la deuda está aún vigente a nombre de RICARDO PEÑUELA REINA, crédito que está pagando desde el mes de julio de 2017 a la entidad DAVIVIENDA, inicialmente con una cuota por valor de \$2.122.752(84 cuotas mensuales), actualmente está cancelando la suma de \$1,800.000. oo mensuales por compra de cartera con intereses bajos sin incrementar el tiempo acordado del crédito por siete años a la misma entidad bancaria.

La entidad DAVIVIENDA dejó pignorado el TAXI placas WMY177 con el crédito No 07650001424 (cartera recogida de Clave2000) se firmó entre las partes CLAUDE STELLA MURILLO GUTIÉRREZ y RICARDO PEÑUELA REINA con la entidad DAVIVIENDA por 7 años, se debe culminar de pagar esta obligación finalizando el año 2024. Aún sigue esperando el aporte convenido de parte de la señora CLAUDE STELLA MURILLO GUTIERREZ, para pagar las cuotas que asumió desde el mes de julio de 2017 con los gastos totales que dicho taxi placas WMY177 le generan.

En Cuanto a la motocicleta es cierto, la adquirió a su nombre para regalársela a su hijo Ricardo quien se la rechazo porque él quería una más fina y referencia ENDURO, motivo por el cual la señora CLAUDE STELLA le aporto de su propio peculio dinero para que su hijo RICARDO PEÑUELA MURILLO la comprara a su gusto.

JOSE GEOVANNY PEREZ MARIN
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y FAMILIA

Referente al automóvil marca Chevrolet, línea Sail, color blanco galaxia, modelo 2018, motor LCU*170813090*, serie y chasis 9GASA58M4JB008578, cilindraje 1399, pasajeros 5, servicio particular, de placas EFR424; es cierto, lo compro a su nombre mi defendido, lo trabaja hace año y medio para ayudarse en su situación económica difícil que está padeciendo para completar la cuota que mes a mes debe de pagar del taxi placas WMY177, donde aparece la señora CLAUDE STELLA MURILLO GUTIERREZ como copropietaria.

TERCERA PARTIDA – DINEROS

El ingreso bruto mensual (\$3.200. 000.00) es real si se laborara las 24 horas; en el caso de controversia se labora medio turno lo que da un ingreso promedio entre \$1.000.000 y \$1.400.000 mensuales si no se presenta novedades. De ese valor se debe desglosar los gastos diarios que se generan y mensuales promedios de \$300.000. por mantenimiento que consiste en aceites, filtros y otros. Además, los Anuales que corresponde a seguros y responsabilidades para pagar: 1* cuota de administración, 2*SOAT, 3*Seguros de Responsabilidad Civil y Responsabilidad Extracontractual, 4*Seguro Responsabilidad que cubre al motorista, 5* Impuestos municipales de tránsito, 6*Tarjeta de operación, 7*Paz y salvo por servicios de comunicación; todo oscila entre dos millones de pesos (\$2.000.000.00) aproximadamente anuales.

El vehículo en ningún momento se ha refinanciado, Sin embargo mi poderdante **SI** aprovecho compras de cartera con beneficios en intereses bajos para ayudarse en una deuda que se inició pagando \$2.363.139.00 mensuales, a la entidad financiera CLAVE2000 que inicialmente les cedió el crédito, luego en Davivienda se compra la deuda con plazo de 84 meses a menor intereses y se continua pagando mensualmente la suma de \$2.122.752.00, es decir, \$240.389.00 menos mensual por intereses, la señora CLAUDE STELLA MURILLO personalmente asistía para estos acuerdos, en razón que debía firmar documentos por figurar y ser propietaria del taxi placas WMY177 modelo 2017 en los documentos del vehículo. Tiempo más tarde mi prohijado Acepto un ofrecimiento de préstamo en Bancolombia con bajos intereses y los abono para Davivienda, simultáneamente esta entidad igualmente le proporciono otro préstamo con más bajos intereses y se los abono a ellos mismos (Davivienda) para cancelar entre comillas la deuda y dejar el vehículo Taxi WMY177 libre de gravamen.

En la actualidad aún continúa pignorado el TAXI WMY177 por negligencia en otorgar la firma la señora CLAUDE STELLA MURILLO (copia certificado tradición vehículo). Con el ultimo préstamo mi poderdante sigue pagando a su nombre la misma deuda del TAXI WMY177 a la entidad Davivienda en dos cuotas divididas y reducidas de valor a pagar cada mes (\$1,800,000,00) así, DAVIVIENDA crédito #59010167005-0397-7 la suma de \$900.000.00 el 01 de cada mes y crédito #59010167005-0530-3 por valor de \$900.000.00, los días 18 de cada mes, lo que le permitió reducir el pago de la cuota anterior en la suma de \$563.139.00 mensuales por intereses y sin renovar el plazo estipulado con la entidad bancaria mencionada. Estos pagos los realiza el mismo trabajador (conductor del taxi) a la entidad DAVIVIENDA; viéndose mi mandante en la obligación de completar el faltante de dicha cuota por que el producido del vehículo taxi no da para sufragar esta. La entrega diaria del producido en la actualidad es de

Calle 11 No.6-40 Oficina 401 Edificio Banco Tequendama
3163677284

e-mail: jseg.perez@gmail.com

JOSE GEOVANNY PEREZ MARIN
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y FAMILIA

\$60. 000.00 y se labora entre 24 y 26 días si no hay novedad alguna. El conductor el señor BERTULFO MOSQUERA ZAPE celular # 304-211-03-62, es muy amigo de la señora CLAUDE STELLA MURILLO quienes se comunican constantemente vía celular, es fiel testigo del evento manifestado y puede dar testimonio por lo anterior. En la actualidad la entidad Banco Popular (Gerente Nathalia Ramírez) en promoción me recogió \$30.000.000.00 con el 1% de mis propias tarjetas crediticias. Así poder menguar una difícil situación que vive por los continuos incidentes y accidentes que se presentan con el taxi placas WMY177 que la señora CLAUDE STELLA MURILLO conoce, pero que no aporta una moneda de centavo para subsanar dichos inconvenientes.

Es de anotar sin embargo, que antes de viajar la señora CLAUDE STELLA MURILLO a España, el taxi placas WMY177 lo accidentaron en el barrio Alameda entre la calle 7 y carrera 24 frente al parque y SEGUROS MUNDIAL pago el seguro del vehículo por el percance sucedido mediante cheque a nombre de la señora CLAUDE STELLA MURILLO por el valor de \$2.980.000.00, personalmente los recibió y no le invirtió un solo peso al vehículo por el daño ocasionado en la parte trasera bodega y bómper destruidos. Todo el daño lo asumió mi prohijado con su propio dinero, de esto es testigo el primer motorista del taxi placas WMY 177 el señor JULIAN SANCHEZ BLANCO, C.C # 16.772.537 celular # 317.767.82.33, quien durante dos años reporto entregas por \$80.000 diarios, laboraba 4 días y descansaba el 5 día en cada semana por pico placa. El señor Julián Sánchez Blanco puede atestiguar lo que a bien es de su conocimiento, quien renuncio ante la señora CLAUDE STELLA MURILLO manifestado que lo hacía porque la entrega estaba muy alta por tiempo de pandemia; desde su entrega el taxi placas WMY177 dejo de laborar durante dos meses continuos por falta de motorista, responsabilidad que asumió el señor RICARDO PEÑUELA en el pago de las cuotas del vehículo y no verse afectado con el crédito ante la entidad bancaria.

No es cierto, la suma de cien mil pesos que corresponde al 14% Colpensiones inicialmente le consigno tres millones de pesos (\$3.000. 000.00) en la cuenta Bancolombia de la demandante para el mes de junio del 2018, sin embargo, la señora CLAUDE STELLA MURILLO le autorizo tomar esta suma para colaborar con el pago mensual de la cuota del vehículo taxi placas WMY177, situación que se la corroboro durante el viaje que realizo a España. Es de anotar que a la fecha no ha realizado diligencia alguna para retirarla como beneficiaria de su pensión pensando en que lo poco que le llega por tenerla allí le ayuda de una u otra manera para sus gastos personales. De igual manera afirma que la capacidad económica de la señora CLAUDE STELLA MURILLO a la fecha es muy buena, mejor que la que está viviendo el demandado, en razón a que ella le está enviando un millón de pesos (\$1.000.000.00) a la hermana CLARA NILSA MURILLO mensualmente para que le ahorre, afirmación que hace el demandado porque en dialogo sostenido con la demandante en España durante su viaje se lo manifestó, de igual manera que ya había enviado aproximadamente Treinta y Siete millones de pesos (\$37.000.000.00), dinero que le guarda su hermana para comprarse una propiedad (creo es el apto de su hermana). fueron sus palabras. De lo anterior es conocedora de esta verdad la propia hija CLAUDE STELLA PEÑUELA. (ocultando sus ingresos). Quiero dejar en claro que de acuerdo a lo manifestado por la demandante se

Calle 11 No.6-40 Oficina 401 Edificio Banco Tequendama
3163677284

e-mail: jseg.perez@gmail.com

JOSE GEOVANNY PEREZ MARIN
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y FAMILIA

gana un promedio total en sus ingresos entre 1.600. /1.800 euros mensuales. Valga la aclaración para manifestar que a la fecha la demandante conserva documentos de Residencia por arraigo social según Expediente RTE/360020210000115 NIE Y5918373G de fecha 08 de septiembre de 2021, suministrado por la Subdelegación del Gobierno en Pontevedra. España. (Anexo copia Resolución).

PASIVOS – CUARTA PARTIDA – DINEROS

No es cierto, la suma de \$27.500.000.00 la abono la señora CLAUDE STELLA MURILLO como abono inicial cuando compre el taxi de placas WMY177 que le había regalado, a pesar de haberle manifestado que no era necesario invertir todo el dinero en dicho automotor, adicionalmente pago la suma de Cincuenta mil pesos en efectivo (\$50.000.00) (otro SI contrato de compraventa)(anexo prueba).

En cuanto a la deuda que pueda existir con el BANCO DAVIVIENDA, no es cierto, la deuda existente en DAVIVIENDA es real y corresponde al taxi de placas WMY177 desde la fecha del 16 de julio del 2017 cuando se realizó compra de cartera por parte de DAVIVIENDA a la entidad financiera CLAVE 2000 con la excepción, que actualmente acepto un préstamo con bajo interés mensual y se los abono al antiguo crédito del mismo vehículo placas WMY177 que contaba con mayores intereses y se pagaba el valor de \$2.122.752 mensuales, hoy es la misma deuda y se paga \$1.800.000.00 sin variar el plazo acordado de siete años. Sin embargo, aún se encuentra pignorado el taxi placas WMY177 debido a la negligencia de la señora CLAUDE STELLA MURILLO de suministrar una firma para la entidad DAVIVIENDA y liberar en el tránsito la reserva de dominio. Nuevamente la deuda # 7101016700444770 que corresponde inicialmente al taxi placas WMY177 se traspasó con fecha 21 septiembre de 2020 con bajos intereses a nombre de RICARDO PEÑUELA REINA quien actualmente paga una cuota de \$1.800.000.00 dividida en dos al mes sin poseer pignoración del taxi placas WMY177. Lo anterior se argumentó anteriormente.

AL NOVENO: Es cierto, sin embargo, ruego a su señoría tener en cuenta lo estipulado en la Ley 54 de 1990., pues considero pertinente que la acción de disolverla y liquidarla ya prescribió de acuerdo a lo establecido en la citada norma.

AL DECIMO: Es cierto, de mi parte. Por lo tanto, respetuosamente solicito a la señora CLAUDE STELLA MURILLO GUTIERREZ allegar igualmente a este Despacho los documentos legales que soporten que su relación anterior fue debidamente disuelta y liquidada, a fin de determinar que en la actualidad no existe adicional otra sociedad patrimonial adjunta por convivencia (Artículo 2 inciso b ley 54 de 1990).

AL HECHO ONCE: No es cierto, recalca mi defendido que ha sido sumamente amistoso e incluso su hija CLAUDE STELLA PEÑUELA es testigo de ello, toda vez que fue la que intervino en su momento (año 2018) para que la señora CLAUDE STELLA MURILLO diera lugar a la correspondiente disolución y liquidación de la unión marital de hecho sin que iniciara acción alguna al respecto hasta el punto de prescribir la acción para tal fin.

II. FRENTE A LAS PRETENCIONES DEL APODERADO DE LA ACCIONANTE

Manifiesta mi mandante que no se opone a las pretensiones de la demanda, advirtiéndose que la unión marital entre compañeros permanentes deberá declararse dentro de los extremos temporales comprendidos entre el 8 de abril de 1982 hasta el 4 de diciembre de 2017. Y respecto de la sociedad patrimonial entre compañeros, su disolución y liquidación, prescribió el derecho toda vez que la Ley 54 de 1990 en su artículo 8 establece un término perentorio para demandar este derecho, véase que la demanda se presentó el 2/09/2022, habiendo transcurrido más de un año de la separación definitiva de la pareja, la cual sucedió el 4 de diciembre de 2017. (4 años 10 meses).

Sin embargo, como apoderado del demandado interesado me permito referirme a las pretensiones, en los siguientes términos:

A LA PRIMERA: Me opongo, toda vez que dicha unión marital de hecho se inició el 8 de abril de 1982 hasta el 04 diciembre del 2017, día en que abandono el país y por ende el hogar la señora CLAUDE STELLA MURILLO, en cuanto al querer establecer la fecha del 27 de septiembre de 2021 como terminación de la unión marital de hecho, es un argumento carente de veracidad e infundado frente a la normatividad (Ley 54 de 1990), además el desplazamiento del señor RICARDO PENUELA REINA a territorio español se debe tener como consecuencia del lazo afectivo existente entre él y sus hijos, especialmente de su hija CLAUDE STELLA PEÑUELA MURILLO, quien fue la artífice de su viaje ante sus constantes insistencias a fin de conocer a sus nietos. No se puede predicar la terminación de una relación marital de hecho cuando esta con anterioridad a finiquitado y se ha desprovisto de los requisitos exigidos por la ley.

A LA SEGUNDA: Me opongo, debido a que la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescribe en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros según los lineamientos establecidos en la Ley 54 de 1990 en su artículo 8, caso que se enmarca por la salida del país y abandono de hogar dentro de dicha unión marital por parte de la demandante. En cuanto a que, por el hecho de la unión marital, se conformó una sociedad patrimonial, me atengo a lo que se pruebe, de acuerdo a la fecha o fechas de convivencia que se establezcan, advirtiendo que para la parte demandada dicha unión marital se terminó el día 4 de diciembre de 2017 cuando viajo a España sin regresar hasta la fecha la demandante.

A LA TERCERA: Me opongo, a la condena en costas de mi prohijado.

III. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

Es bien sabido que la unión marital de hecho se perfecciona cuando las personas conforman una comunidad de vida permanente y singular. La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consagró tres requisitos para la conformación de la unión marital de hecho, como son: i) Una comunidad de vida, ii) la singularidad y iii) la

JOSE GEOVANNY PEREZ MARIN
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y FAMILIA

permanencia en el tiempo, requisitos que para el caso de los compañeros PEÑUELA – MURILLO, no se dieron, especialmente la comunidad de vida y la permanencia, como así lo deja ver la demandante en los hechos, al manifestar que para la fecha del 4 de diciembre de 2017 viajo a España rompiéndose la Comunidad de vida, que de acuerdo a la jurisprudencia se interpreta como el deber impuesto a los esposos/compañeros permanentes de vivir juntos (Comunidad de residencia) y de tener relaciones íntimas (Cohabitación), (Sala de Casación Civil SC3887-2021), como es el caso de que la pareja PEÑUELA – MURILLO, llevaban más de dos (2) años sin tener vida íntima, a pesar de que RICARDO PEÑUELA a veces compartían techo, esto último lo hacía era por estar con su hijo RICARDO PEÑUELA MURILLO y su nieta LUCIANA, pero la verdad real era que no compartían lecho ni mesa con CLAUDE STELLA, es decir, requisito que se diluyo desde antes de la partida de la demandante a territorio español pero que cobro fuerza con su ausencia a partir de la mencionada fecha, así las cosas, se deshizo la comunidad de vida requisito fundamental para la conformación de dicha unión marital de hecho, por otra parte, también se puede afirmar y establecer con lo argumentado de parte de la demandante y coadyuvada por mi prohijado en sus aseveraciones que hubo una ruptura de más de cuatro años de la pareja, en este caso, se rompió el requisito de permanencia en el tiempo, requisito que al igual que el anterior es fundamental para la conformación de la unión marital de hecho. Por consiguiente, solicito de manera respetuosa a la Señora Juez, declarar probada la presente excepción.

IV. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DECLARATIVA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

Como se ha venido afirmando, la unión marital de hecho entre los compañeros PEÑUELA – MURILLO, inició el 8 de abril de 1982 y terminó el 4 de diciembre de 2017, a partir de esa fecha los compañeros permanentes tenían un año para adelantar las acciones de unión marital de hecho con efectos patrimoniales, pero la demandante presentó la demanda, objeto de esta contestación, el día 2 de septiembre de 2022, significa entonces que el año establecido por la Ley 54 de 1990, artículo 8, para que surja sociedad patrimonial en una unión marital de hecho, está con creces fenecido, puesto que la demandante tenía para presentar la demanda de unión marital de hecho con efector patrimoniales hasta mediados del mes de diciembre de 2018. Ahora bien, la demandante establece como fecha final de la supuesta convivencia el día 27 de septiembre de 2021 cuando mi prohijado retorna de nuevo a la ciudad de Cali. Afirma el Señor RICARDO PEÑUELA que eso NO corresponde a la verdad, toda vez que fue una estratagema de la demandante, muy seguramente asesorada para que lo hiciera, en razón a que ya había prescrito la acción de conformación de sociedad patrimonial y el plan consistió, muy hábilmente, en que la demandante aprovechara o se confabulara con su hija CLAUDE STELLA PEÑUELA para insistir como lo hizo con su señor padre (demandado) para que este viajara a España con el ánimo de conocer sus nietos y por el tiempo que llevaba sin ver a sus hijos de más de diez años, pero con lo que no contaba ni se imaginaba RICARDO PEÑUELA era que todo hacía parte de un plan bien organizado que consistía en que la demandante asistía a la casa de su hija CLAUDE STELLA PEÑUELA, toda vez que residía en otro lugar distante de la residencia de su

JOSE GEOVANNY PEREZ MARIN
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y FAMILIA

hija, con el fin de presuntamente estar cerca de mi prohijado, tomar fotografías para luego presentar la demanda que hoy nos ocupa y argumentar a viva voz que convivio con el demandado hasta el 27 de septiembre de 2021, dejando de esta manera prueba exacta de la fecha de la supuesta terminación de la unión marital de hecho, situación que no es verdad; la verdad es que la unión marital ya no existía, por las razones que se han relatado y que la misma demandante confesó en el hecho SEPTIMO esa es la verdad, verdad que saldrá a flote en este proceso. Por lo anterior ruego a la señora Juez, declarar probada dicha excepción.

V. EXCEPCIÓN EXISTENCIA DE LA SEPARACION DE CUERPOS, JUDICIAL O, DE HECHO.

El artículo 154 del Código Civil en su numeral 8 modificado por artículo 6 de la ley 25 de 1992 establece que la separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos (2) años; de acuerdo a la jurisprudencia y a los tratadistas en la materia, se puede hablar entonces de abandono de hogar como causal para proponer el divorcio. Para el caso que nos ocupa, podemos manifestar que se presenta esta figura, sin embargo, mi mandante es claro en afirmar que no inicio ninguna acción civil o penal por no entorpecer el futuro anhelado de la mujer que le brindo dos hijos y con quienes compartió un espacio de su vida. Reitera que desafortunadamente la demandante falta a sus deberes como compañera, a la vez que se opone a sus pretensiones por ser falsa la justificación por ella expuesta para dejar el hogar desde el 4 de diciembre de 2017 dada la presunta incompatibilidad de caracteres y falta de comprensión de su pareja.

Es por ello que respetuosamente me permito exponer los elementos que constituyen el abandono de hogar enmarcado en la mencionada norma: separación de cuerpos, judicial o de hecho, quiere esto decir, para el caso en comento que la separación de cuerpos de hecho es un abandono voluntario e injustificado “**primer elemento**” que adopto la demandante en su momento, que dicho enunciado trae consigo tres situaciones: **el hecho del abandono** que implica dejar material el hogar; **el hecho voluntario**, que surge de una decisión libre y sin ninguna presión adoptada por el compañero; **que debe ser injustificado**, implica que no debe existir ningún vicio que afecte la voluntad de la compañera o compañero. “**El segundo elemento**”, podemos manifestar que es el transcurso del tiempo: perdurado por más de dos años dicha separación de cuerpos, elemento que se manifestó por parte de la demandante al viajar a España para la fecha del 4 de diciembre de 2017; como consta en la resolución en donde le autorizaron la residencia por arraigo social al acreditar su permanencia continuada en España durante un periodo mínimo de tres (3) años (lleva 4 años diez meses a la fecha).

A pesar de ello debe tenerse en cuenta que en la actualidad si el compañero (a) que visitare el mismo, esto no constituye una reconciliación ni que se haya reanudado la vida en el hogar o en la pareja, ya que esto se puede interpretar como mera visita de cortesía o la necesidad de tratar asuntos de interés común relacionados con los hijos, familiares o cualquier situación que le sea de importancia. En conclusión, respetuosamente expresa mi poderdante que la demandante se encuentra inmersa en esta excepción al abandonar el hogar sin una justa causa, faltando a la verdad al aducir que la relación marital de

JOSE GEOVANNY PEREZ MARIN
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y FAMILIA

hecho finiquito a partir del 27 de septiembre de 2021, fecha en que regrese a Colombia después de haber compartido con mis hijos y nietos, sin haber manifestado ni aceptado de manera verbal o escrita reconciliación alguna, máxime cuando la demandante se mostró altiva, altanera, indiferente y alejada de las actividades realizadas por la familia de mis hijas en territorio español durante el tiempo que permanecí allí(90 días aproximadamente).

VI. EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA

Solicito a la señora juez, se declare la excepción que se pruebe en el curso del proceso, así no se haya propuesto en forma expresa en esta contestación.

VII. MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto a las medidas cautelares me opongo totalmente, las cuales considero deben ser objeto de debate probatorio en otro proceso, esto es, dentro de un proceso declarativo donde se presentarán los inventarios y avalúos, las supuestas mejoras y los frutos que se reclaman, así como las pruebas que los soporten para determinar si hay lugar o no a dichas medidas cautelares.

VIII. PRUEBAS

Para fundamentar la contestación de esta demanda solicito a la Señora Juez se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

A. TESTIMONIALES.

Solicito a la señora Juez, citar y hacer comparecer a su despacho para que declaren sobre los hechos de esta contestación, a las siguientes personas:

- .- BERTULFO MOSQUERA ZAPE C.C. # 76.299.282 celular # 3042110362
- .- JULIAN SANCHEZ BLANCO, C.C. # 16.772.537 celular # 3177678233
- .- WILLIAM PEÑUELA REINA C.C. # 16.595.758 celular #
- .- FABIAN CARABALI C.C. # 76.042.060 celular # 3143525029

Estas personas depondrán sobre todo lo que les conste sobre los hechos de la demanda y de la contestación de la misma, especialmente sobre la NO comunidad de vida ni permanencia de la unión marital de hecho que se pide sea declarada.

NOTA: Informo a la señora Juez que los testigos a los que no les aparece dirección electrónica es porque en la actualidad no poseen, no obstante, pueden ser citados a través del demandado y/o apoderado para el día en que se realice la audiencia, en caso que esta sea virtual, serán ubicadas en un sitio con internet y se les facilitará la conexión a la misma, ya sea por correo electrónico o vía WHATSAPP.

JOSE GEOVANNY PEREZ MARIN
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y FAMILIA

IX. INTERROGATORIO DE PARTES

Solicito señora Juez, citar y hacer comparecer a su despacho a la demandante señora CLAUDE STELLA MURILLO GUTIERREZ, con el objeto de que absuelva bajo la gravedad del juramento interrogatorio de parte, que hare en forma verbal o escrita cuando el despacho disponga la audiencia solicitada.

X. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en las siguientes normas:

- Ley 54 de 1.990, modificada por la ley 979 de 2005
- Ley 25 de 1992 modifíco el artículo 154 del Código Civil.
- Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso. Artículo 96.

- Sentencia Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil - Magistrado Ponente WILLIAM NAMÉN VARGAS, 11 de marzo de dos mil nueve (2009). REF.: 85001-3184-001-2002-00197-01 “El plazo es corto y objetivo de un año para promover las acciones encaminadas a obtener la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y liquidación, el cual se cuenta “a partir de la separación de hecho (física y definitiva) de la compañera- Diciembre 4 de 2017”(subrayado es mío).

- Sentencia Corte Suprema de Justicia –Sala Casación Civil-Magistrado Ponente E. VILLAMIL-, 4 Septiembre de 2006 RAD 1998-00696 “ La hermenéutica impone la imprescriptibilidad de la acción declarativa de la unión marital de hecho en lo atañadero al estado civil y la prescriptibilidad de la acción judicial para la ‘disolución y liquidación’ de la sociedad patrimonial, cuyo término de prescripción es de un año contado a partir de la terminación de la unión marital por separación física y definitiva de los compañeros (artículos 5º [3º, Ley 979 de 2005] y 8º Ley 54 de 1990)”.

- Sentencia Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil- Magistrado Ponente ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO-, 18 de enero de 2021 RAD SC005-2021 “Requisitos para que en el curso de la unión marital se genere una sociedad patrimonial”.

XI. ANEXO

1. Copia factura de venta No. 2082 Taxi placas VBZ005 30 de mayo de 2001.
2. Fotografía vehículo placas VBZ005.
3. Certificado tradición vehículos placas VBZ005 y WMY177.
4. Fotografía vehículo taxi placas WMY177 2017 AUTAMA Copropietaria CLAUDE STELLA MURILLO GUTIERREZ.
5. Copia Certificación Banco Davivienda 2019. RICARDO PEÑUELA REINA.
6. Copia Crédito vehículo placas WMY177 Banco Davivienda 2017.
7. Copia Otro Si Abono a compra vehículo placas WMY177. Marzo 2017.

Calle 11 No.6-40 Oficina 401 Edificio Banco Tequendama
3163677284

e-mail: jseg.perez@gmail.com

JOSE GEOVANNY PEREZ MARIN
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y FAMILIA

8. Copia factura pago tarjeta de crédito Bco. Bogotá Sra. CAIDE STELLA MURILLO.
9. Copia Resolución Residencia por arraigo social según Expediente RTE/360020210000115 NIE Y5918373G de fecha 08 de septiembre de 2021, suministrado por la Subdelegación del Gobierno en Pontevedra. España.
10. Poder a mi favor.

XII. NOTIFICACIONES

El demandado RICARDO PEÑUELA REINA, C. C. No. 14.440.524 de Cali, recibirá notificaciones personales en la Carrera 49 No. 42-96, B. Mariano Ramos de Cali; celular 315- 771-86-91, email: richarer61@gmail.com

La demandante CLAUDE STELLA MURILLO GUTIERREZ, C.C. No. 31850.932, recibirá notificaciones personales en Rúa Nicaragua 49 piso 4º B, Código Postal 36204, Vigo, Pontevedra, España; celular 658120409; email: claymg1911@gmail.com

El apoderado de la demandante RODRIGO LEAL TEJEDA, C. C. No. 14.941.032 Cali; T. P. No. 34.769 C.S.J., recibirá notificaciones personales en la Avenida Colombia No. 1-72 Oeste, Apto. 19B, Edificio Alférez Real de Cali; Celular: 315-550-74-24; Email: rodrigolealt@hotmail.com

El suscrito apoderado del demandado JOSE GEOVANNY PEREZ MARIN, C.C. No.16366304 Tuluá, T.P.No.384623 del C. S. de la judicatura, recibiré notificaciones en la Calle 11 No.6-40 oficina 401 Edificio Banco Tequendama – Cali, 3163677284, E-mail: jseg.perez@gmail.com

Atentamente,

JOSE GEOVANNY PEREZ MARIN
C.C.No.16366304 de Tuluá-Valle
T.P. No.463823 del C.S. de la Judicatura
E-mail: jseg.perez@gmail.com



**AUTAMA
DAEWOO
MOTOR**

AUTAMA E.U.
Nit.: 817.000.672-3
I.V.A. Regimen Comun
Grandes Contribuyentes
Resolución No. 10738 22/Dic/00
Agente Retenedor I.V.A.
No retener I.V.A.

Resolución No. 05000082107
2001/mar/07
Tipo 01 Papel
prefijo CAL 2001 al 4000
Actividad económica
Cód.:307-26 11 x 1000

**FACTURA DE VENTA
No. CAL 2082**

FECHA: SANTIAGO DE CALI, MAYO 30 DEL 2001
SEÑOR (ES): RICARDO PENUELA REINA Y/O CLAUDE STELLA MURILLO GUTIERREZ
DIRECCIÓN: CRA 49 No 42 - 92
INVENTARIO No. 69748
C.C ó NIT 14.440.524 / 31.850.932
TELÉFONO: 3284194

MARCA	TIPO	CHASIS	MOTOR	COLOR
DAEWOO	SEDAN	KLATF69YE1B658959	A15SMS 379391B	AMARILLO

MODELO	CAPACIDAD	SERVICIO	PRECIO VEHICULO	PRECIO VEHICULO
2001	5 PASAJEROS	PUBLICO	\$ 22.525.862	\$ 22.525.862
DESCRIPCIÓN			DESCUENTO %	\$
TAXI LANOS S 1.498 CC 5 VELOCIDADES MAS REVERSA.			BASE LIQUIDACIÓN IVA 16 % IVA	\$ 3.604.138
			VALOR TOTAL	\$ 26.130.000

SON: VEINTISEIS MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS MCTE.

Blanco Cliente - Verde Consecutivo - Rosada Contabilidad

E-mail: autama@telesat.com.co
Avenida 3 Norte 60N-65 Conmutador: 654 1919 Fax: 654 1920
Autopista Sur 66-22 Conmutador: 315 0909 Fax: 315 1010
Cali Colombia

[Firma]
Firma

**AUTAMA
DAEWOO
MOTOR**

Punto Impacto - Harold Canaval Nit. 16.778.211-5



Santiago de Cali, 28 de Agosto de 2017

Certificado de Tradición

VBZ005 Pág 1 de 2

F200-12

No. **107293**



CERTIFICA QUE

El vehículo de placas **VBZ005** tiene las siguientes características:

Clase:	AUTOMOVIL	Serie:	KLATF69YE1B658959
Marca:	DAEWOO	Chasis:	KLATF69YE1B658959
Carrocería:	SEDAN	Cilindraje:	1498 Nro. Ejes:
Línea:	LANOS S	Pasajeros:	5 Toneladas:,00
Color:	AMARILLO	Servicio:	PUBLICO
Modelo:	2001	Afiliado a:	Taxexpress Cali S.a.s
Motor:	A15SMS379391B	F. Ingreso:	07/06/2001
Estado vehículo:	Activo	Manifiesto:	230440305803951
Aduana:	CALI (VALLE)	Fecha:	07/05/2001

Certificado de movilización

Estado de Vigencias del vehículo VBZ005			
Año	Nro. Trámite	Estado	Fecha pago
2010	90151012	Pagado	27/04/2010 15:00:31
2012	90386872	Pagado	07/07/2012 10:43:31
2013	90551082	Pagado	15/06/2013 11:55:12
2014	75539724	Pagado	02/10/2014 15:47:36
2015	90841773	Pagado	14/04/2015 11:54:15
2016	26706274	Pagado	24/10/2016 14:25:41
2017	91340920	Pagado	05/01/2017 14:54:39

VEHICULO NO TIENE PIGNORACIONES REGISTRADAS.

VEHICULO NO TIENE FIDEICOMISOS REGISTRADAS.

NO TIENE PENDIENTES JUDICIALES REGISTRADOS

PROPIETARIO ACTUAL
RICARDO PEZUELA REINA

HISTÓRICO PROPIETARIOS
- 08/06/2001 VENDE: RICARDO PEZUELA REINA COMPRA: CLAYDE STELLA MURILLO GUTIERREZ
- 09/11/2011 VENDE: CLAYDE STELLA MURILLO GUTIERREZ COMPRA: RICARDO PEZUELA REINA

CAMBIO DE EMPRESA
Fecha: 08/06/2015 Anterior, Nueva
TAX RIOS SA. TAXEXPRESS CALI SAS

Santiago de Cali, 28 de Agosto de 2017

Certificado de Tradición

WMY177 Pág 1 de 1

F200-12

No. **1072932**



CERTIFICA QUE

El vehículo de placas **WMY177** tiene las siguientes características:

Clase:	AUTOMOVIL	Serie:	9GASA68M6HB032784
Marca:	CHEVROLET	Chasis:	9GASA68M6HB032784
Carrocería:	HATCH BACK	Cilindraje:	1399 Nro. Ejes:
Línea:	CHEVYTAXI PLUS	Pasajeros:	5 Toneladas:,00
Color:	AMARILLO URBANO	Servicio:	PUBLICO
Modelo:	2017	Afiliado a:	Taxexpress Cali S.a.s
Motor:	LCU*162223093*	F. Ingreso:	29/03/2017
Estado vehículo:	Activo	Manifiesto:	032016001579700
Aduana:	BOGOTA (DISTRITO CAPITAL)	Fecha:	15/11/2016

Certificado de movilización No tiene

Estado de Vigencias del vehículo WMY177			
Año	Nro. Trámite	Estado	Fecha pago
2017	76038311	Pagado	29/03/2017 12:28:10

PIGNORACIONES
29/03/2017 a favor de: 0 BANCO W SA Tipo de Alerta: PRENDA

VEHICULO NO TIENE FIDEICOMISOS REGISTRADAS.

NO TIENE PENDIENTES JUDICIALES REGISTRADOS

PROPIETARIO ACTUAL
RICARDO PEZUELA REINA
CLAYDE STELLA MURILLO GUTIERREZ

HISTÓRICO PROPIETARIOS
- 29/03/2017 VENDE: NELSON GUILLERMO VARGAS ROJAS COMPRA: RICARDO PEZUELA REINA
- 29/03/2017 VENDE: NELSON GUILLERMO VARGAS ROJAS COMPRA: CLAYDE STELLA MURILLO GUTIERREZ

LA INFORMACION ES LA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADA EN LA BASE DE DATOS DEL PROGRAMA
SERVICIOS DE TRANSITO AL MOMENTO DE LA FECHA Y HORA DE EXPEDICION

USUARIO APRUEBA
Funcionario STTM



A QUIEN PUEDA INTERESAR

Por medio de la presente nos permitimos certificar que el señor **PENUELA REINA RICARDO** identificado con C.C.: 14.440.524 se encontró vinculado con **EL BANCO DAVIVIENDA** como **DEUDOR** del crédito de vehículo No. 01 04 1097555; dicha obligación **se encuentra a PAZ Y SALVO** por todo concepto con nuestra entidad, desde el 28 de Octubre de 2019.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado a los trece (13) días del mes de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Cordialmente,



DAVIVIENDA S.A.
860.034.313-7

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	VALOR
	No. CUENTA 0550470100432231	84,000,000.00
	CODIGO USUARIO 960	

BORADO POR: _____ AUTORIZADO POR: _____ RECIBÍ CONFORME: _____

IMPORTANTE: PARA ENTREGAR EL CHEQUE DEBE PRESENTAR LA CÉDULA O NIT. DEL BENEFICIARIO

- CLIENTE -



FORMATO TRANSACCIONAL

No. **43162604**

PRODUCTO CONVENIO: **58284**

CONSIGNACIÓN A: CTA CORRIENTE CTA AHORROS RECAUDO TARJETA CRÉDITO CRÉDITO CRÉDITO HIPOTECARIO

NOMBRE TITULAR: **Banco Davivienda** CIUDAD: **Bogotá** TELÉFONO: **601663**

PARA PAGOS CRÉDITO Y TARJETAS DE CRÉDITO

TIPO DE OPERACIÓN: PAGO CUOTA / PAGO MÍNIMO ABONO A CAPITAL ABONO EXTRAS O PRORRATAS*

No. CUOTAS A PAGAR: CANCELACIÓN / PAGO TOTAL INTERESES TRIMESTRALES* OTRO

*Aplica solo para Crédito Constructor

FORMA DE PAGO: EFECTIVO CHEQUE PESOS DOLARES

CHEQUE No. _____ BANCO _____

DÉBITO A CUENTA: CTA CORRIENTE CTA AHORROS

NÚMERO DE CUENTA _____

CONCEPTO	VALOR	CONCEPTO	VALOR
4			
5			
6			

REFERENCIA: **14440528**

CTA CORRIENTE No.	BANCO	CHEQUE No.	VALOR
950061119349	51	27838-1	84.000.000

TOTAL CHEQUES \$ **84.000.000**

TOTAL EFECTIVO \$ _____

TOTAL \$ **84.000.000**

FIRMA: _____ C.C. / NIT: _____

ESPACIO DILIGENCIADO POR EL BANCO

CONSECUTIVO	VALOR ABONO (USD)	TASA DE CAMBIO

ABONO A DEUDA EN DOLARES CON M.L.

- CLIENTE -

Santiago de Cali; Julio 14 de 2017

Señores
BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ciudad.

Asunto: Crédito de automóviles

Yo Caldyris Stella Peña Reina, yo José Carlos Peña Reina identificado(a) como aparece al pie de mi firma, por medio de la presente me permito expresar que me comprometo a obtener y presentar toda la documentación que se requiera y a llevar a cabo todo los trámites que sean necesarios para cumplir a cabalidad todos los requisitos exigidos para formalizar y legalizar el crédito de automóviles con DAVIVIENDA. Y para el efecto, me obligo a presentar dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la presente carta, la tarjeta de propiedad con prenda sin tenencia a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. para el siguiente vehículo:

MARCA: CHEVROLET
PLACAS: WMY177
MODELO: 2017
CHASIS: 9GASA68M6HB032784
MOTOR: LCU*162223093*
COLOR: AMARILLO URBANO

En el evento en que se presenten sanciones, comparendos, saldos o gravámenes de cualquier tipo que afecten la constitución de la prenda a favor del Banco Davivienda, esta entidad podrá a su discreción cancelar dichos valores, para lo cual autorizo que los mismos me sean cargados dentro del extracto de la cuota del crédito.

Atentamente,

FIRMA: 

NOMBRE: Caldys Stella Peña Reina

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 14 440 524

FIRMA: 

NOMBRE: José Carlos Peña Reina

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 31850 932



OTRO SI CONTRATO DE COMPRA VENTA

El día 16 de Marzo de 2017 se RECIBE de los señores CLAUDE STELLA MURILLO GUTIERREZ con c.c. 31850932 Y RICARDO PEÑUELA REINA con c.c. 14440524, la suma de VENTISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$27.500.000) EN CHEQUE No. 981660 Y CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000) EN EFECTIVO, por concepto de ABONO A COMPRA DE VEHICULO CHEVROLET CHEVY TAXI PLUS 1.4 MODELO 2017.

Para constancia de lo anterior se firma en la ciudad de Santiago de Cali, a los DIECISEIS (16) días del mes de Marzo de 2017.

Atentamente,



NELSON GUILLERMO VARGAS ROJASMECIGA
Gerente

RECIBE



Cc

CLAUDE STELLA MURILLO GUTIERREZ

C.C. 31850932

RICARDO PEÑUELA REINA

C.C. 14440524

ENTREGA

Extracto Crediservice

Recuerde tener su Cuenta de Ahorros o Corriente activa, lo que le permitirá disponer de su cupo en cualquier momento.



Con Crediservice usted cuenta con dinero permanente las 24 horas del día, los 365 días del año

MURILLO GUTIERREZ, CLAUDE STELLA
 CARRERA 49 42 92 - MARIANO RAMOS - SANTI
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
 Entrega: URBANO Oficina: 0445 IMBANACO
 ESM C - 0000005421

NÚMERO DEL CRÉDITO 00155005908

FECHA LÍMITE DE PAGO 01/09/2012	PAGO MÍNIMO \$634.609,55
FECHA DE CORTE 12/08/2012	PAGO TOTAL \$8.978.908,29

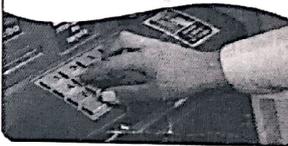


INFORMACION DEL CRÉDITO CREDISERVICE					
CUPO TOTAL	CUPO UTILIZADO	CUPO DISPONIBLE	DÍAS DE MORA	No. DE CUENTA A DEBITAR	GRAVAMEN MOVIMIENTOS FINANCIEROS
\$8.700.000,00	\$8.700.000,00	\$0,00	0	445372493	\$0,00

PAGO MÍNIMO					
SALDO EN MORA	(+) ABONO A CAPITAL	(+) INTERESES CORRIENTES*	(+) INTERESES DE MORA	(+) OTROS CARGOS**	PAGO MÍNIMO
\$0,00	\$241.666,66	\$367.442,89	\$0,00	\$25.500,00	\$634.609,55

DESCRIPCION DEL CUPO					
CUPC UTILIZADO MES ANTERIOR	(+) UTILIZACIONES DEL PERIODO	(+) NOTAS DÉBITO	(-) NOTAS CRÉDITO	(-) PAGOS A CAPITAL	TOTAL CUPO UTILIZADO
\$0,00	\$8.700.000,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$8.700.000,00

Hemos bajado el costo de las transacciones que realizas con tus Tarjetas Banco de Bogotá en cajeros diferentes a la red ATH de \$6.750 a \$3.500. Eso es Banquear.



* Corresponde a intereses proyectados a la fecha límite de pago. Valor sujeto a cambios de transacciones realizadas después de la fecha de corte.
 ** Corresponden a la suma de la Cuota de Manejo, Seguros y Honorarios (si los hay).

DETALLE DE MOVIMIENTOS								
FECHA D/M	CÓDIGO TRANS.	DESCRIPCIÓN DEL MOVIMIENTO	VALOR TRANSACCIÓN	CAPITAL	INTERESES	INTERESES DE MORA	CARGOS	SALDO A CAPITAL
04/07	7006	USO SERVICIO LINEA - FIN DE MOVIMIENTOS	8.700.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	8.700.000,00
TOTAL DE MOVIMIENTOS				0,00	0,00	0,00	0,00	

Si usted es usuario del Portal, puede de manera permanente consultar o descargar el extracto en www.bancodebogota.com, o por cualquier medio técnico id el envío físico, a menos que de manera expresa lo solicite (Ley 527 del 99 y Art.923 C de Co)

INTERESES CORRIENTES		INTERESES DE MORA	
NOMINAL MES VENCIDO	EFFECTIVO ANUAL	EFFECTIVO ANUAL	
26.67	30.18	31.28	

- Si hay diferencias entre este documento y los pagarés, prevalece el texto del pagaré.
- Si tiene alguna solicitud, sugerencia o reclamo puede comunicarse con la Servilínea, dirigirse a una oficina del Banco o escribir a través de www.bancodebogota.com
- Contamos con el Defensor del Consumidor Financiero, teléfono: 3320032 ext. 3398 en Bogotá o al correo electrónico defensoriaconsumidorfinanciero@bancodebogota.com
- Le recordamos el pago puntual a fin de evitar recargos y reportes negativos.
- Si el extracto no le llega puede consultarlo y descargarlo en www.bancodebogota.com o solicitarlo en la oficina donde este radicado el producto.
- Es deber del deudor reportar oportunamente al Banco cualquier cambio de dirección y/o no recibir el extracto.

COMPROBANTE DE PAGO

CIUDAD: AÑO: MES: DIA:

BANCO DONDE TIENE LA CUENTA: AV VILLAS BANCO DE BOGOTA BANCO DE OCCIDENTE BANCO POPULAR

NOMBRE DEL TITULAR: **MURILLO GUTIERREZ, CLAUDE STELLA**

NÚMERO DE PRODUCTO: **00155005908**

TIPO DE PAGO (Marque solo uno): Normal Abono Extraordinario Reducir Plazo Siguierte Cuota

FORMA DE PAGO (marque solo uno): Tarjeta Débito Cta Ahorros Tarjeta Débito Cta Corriente Efectivo Cheque local

CÓDIGO BANCO: No CUENTA DEL CHEQUE: VALOR A PAGAR: \$

ESPACIO PARA EL TIMBRE DE LA TRANSACCIÓN

EL DEPOSITANTE
TELÉFONO

KPMG Ltda., apartado aéreo 36700 de Bogotá, revisora fiscal KPMG Ltda., apartado aéreo 36700 de Bogotá

COMPROBANTE DE PAGO DE CRÉDITO O TARJETA DE CRÉDITO
(Ver instrucciones al respaldo)

Somos **GRUPO AVAIL**

BAV F-06-108-1, BB 2172333 GA003-3, BO F10-175, BP 1-10-3-98003

Ciudad CAG		Día 12	Mes 02	Año 13
Banco donde tiene el Crédito o Tarjeta de Crédito				
<input checked="" type="checkbox"/> Bogotá	<input type="checkbox"/> Occidente	<input type="checkbox"/> Popular	<input type="checkbox"/> AV Villas	
Producto (Marque sólo uno) <input type="checkbox"/> Tarjeta de Crédito <input type="checkbox"/> Crédito				
No. de Producto 00155005908				
Nombre del Titular del Crédito o Tarjeta Claide Stella Yussillo Gutierrez				
Tipo de Crédito				
<input type="checkbox"/> Hipotecario	<input type="checkbox"/> Pago Normal			
<input type="checkbox"/> Crediservice	<input type="checkbox"/> Abono Extraordinario			
<input type="checkbox"/> Otro crédito	<input type="checkbox"/> Reducir Plazo			
	<input type="checkbox"/> Reducir Valor Cuota			
	<input type="checkbox"/> Siguietes Cuotas			
Tipo de Pago (Marque sólo uno)				
<input type="checkbox"/> Pago a saldo en PESOS		<input type="checkbox"/> Pago a saldo en DÓLARES (Sólo para Master Card del Banco de Occidente)		
Forma de pago (Marque sólo una)				
<input type="checkbox"/> Tarjeta Débito Cuenta Corriente	<input checked="" type="checkbox"/> Efectivo			
<input checked="" type="checkbox"/> Tarjeta Débito Cuenta de Ahorros	<input type="checkbox"/> Cheque Local			
Valor 6.000.000	Código Banco	No. Cuenta Cheque		

Espacio para timbre de la transacción



Banco de Bogota 445 Imbanaco
 CCXP44503 Usu7213 Horario Norma
 AVPG 12/02/2013 10 13 AM Tran:345
 CREDITO 00155005908 Bco de Bogota
 CLAUDE STELLA MURIL Ah ****#8458
 Valor Pin Pad:6,000,000.00
 Valor Total:6,000,000.00
 Comision:0.00

Depositante **Ricardo Pineda** Teléfono **315-77186**

Favor verificar que el valor registrado sea igual al entregado por usted. Este recibo solo es válido con el timbre de la máquina registradora o en su defecto con la firma y sello del cajero. El cliente autoriza a la entidad donde está radicado el crédito y a la entidad receptora del pago para realizar los ajustes, correcciones y asentos provisionales y finales a que haya lugar. La entidad donde está radicado el crédito es una persona jurídica y autónoma y distinta de la entidad en la que se efectúe este pago. Esta operación se realiza bajo la total responsabilidad de la entidad donde está radicado el crédito. El pago en cheque está sujeto a verificación y sus valores al buen cobro y a que se examine la legitimación, la cadena de endosos, firmas y coincidencia de sus datos con los que está recibo y sólo después de hechas estas

En la fecha su pago se aplicó así:



GOBIERNO DE ESPAÑA

SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN PONTEVEDRA
 REGISTRO DE SALIDA
 FECHA 08/09/2021
 00000631482102199199

SUBDELEGACIÓN DO GOBERNO EN PONTEVEDRA SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN PONTEVEDRA
 DEPENDENCIA PROVINCIAL DE TRABAJO E INMIGRACIÓN DEPENDENCIA PROVINCIAL DE TRABAJO E INMIGRACIÓN

O F I C I O

Expediente RTE/360020210001151
 NIE. Y5918373G
 Fecha 08/09/2021
 Nacional COLOMBIA
 Asunto Resolución autorización residencia por arraigo social

Expte 360020210001151 Fase CT-MA



NA360008230000000834892

CLAIDE STELLA MURILLO GUTIERREZ
 CAMINO MILLADA, 3 PI: PLANTA BAJA
 36312 - VIGO
 PONTEVEDRA

Vista la solicitud de AUTORIZACIÓN DE RESIDENCIA TEMPORAL POR CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES INICIAL (ARRAIGO SOCIAL (ART. 124.2) INFORME CCAA CON CONTRATO DE TRABAJO) presentada en fecha 13/05/2021 por **CLAIDE STELLA MURILLO GUTIERREZ**.

HECHOS

CLAIDE STELLA MURILLO GUTIERREZ, de nacionalidad colombiana, que carece de antecedentes penales en España y en su país de origen, acredita su permanencia continuada en España durante un período mínimo de tres años y presenta un informe de arraigo, emitido por el ayuntamiento donde tiene su domicilio habitual, que acredita su inserción social. Aporta un contrato de trabajo de un año suscrito con **MARIA CELINA ENRIQUETA SASTRE FERNANDEZ** para trabajar por cuenta ajena en la actividad laboral de EMPLEADOS DOMESTICOS

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 124 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (RLOEX), determina los requisitos que deben cumplirse para la obtención de una autorización de residencia por razones de arraigo social.

Segundo.- El artículo 128.6 del citado Real Decreto establece que la eficacia de la autorización concedida en el supuesto de arraigo social estará condicionada a la posterior afiliación y alta del trabajador en la Seguridad Social en el plazo de un mes desde la notificación realizada al solicitante, salvo en el caso de que se haya eximido al interesado de la presentación de contrato de trabajo y siempre que los medios económicos no deriven de la realización de una actividad por cuenta propia. Cumplida la condición, la autorización comenzará su período de vigencia.

Tercero.- El artículo 129 de dicho reglamento determina que la concesión de la autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales por razones de arraigo llevará aparejada una autorización de trabajo en España durante la vigencia de aquélla, con excepción de la que se conceda a los menores de edad laboral, o en casos de exención del requisito de contar con contrato por contar con medios económicos que no deriven de la realización de una actividad por cuenta propia.

Cuarto.- La competencia para resolver este expediente viene determinada en la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Ejecución de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Por todo ello, en base a los hechos expuestos y a la valoración jurídica de los mismos,

RESUELVO

CONCEDER a CLAIDE STELLA MURILLO GUTIERREZ la AUTORIZACIÓN DE RESIDENCIA TEMPORAL POR CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES INICIAL (ARRAIGO SOCIAL (ART. 124.2) INFORME CCAA CON CONTRATO DE TRABAJO), con validez de UN AÑO desde la fecha de alta en la Seguridad Social. Dicha autorización de residencia lleva aparejada una AUTORIZACIÓN DE TRABAJO POR CUENTA AJENA con ámbito territorial nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 128 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, la eficacia de esta autorización está condicionada a que el empleador **MARIA CELINA ENRIQUETA SASTRE FERNANDEZ**, con el que ha suscrito el contrato de trabajo aportado con la solicitud, proceda a la afiliación y alta del trabajador/a en la Seguridad Social, en el plazo de un mes desde la fecha de notificación de la presente resolución.

Según establece el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 4/2000 y el artículo 210 del RLOEX, en el plazo máximo de **UN MES** desde la recepción de la presente resolución, **o, de ser RENOVACIÓN, DESDE LA CADUCIDAD DE LA TARJETA QUE POSEA,** deberá solicitar personalmente la tarjeta de identidad de extranjero (TIE) ante el Equipo de la Comisaría de Policía de la ciudad correspondiente a su lugar de residencia presentando una copia de esta resolución acompañada de la siguiente documentación:

1. Pasaporte en vigor (original y copia).
2. Una fotografía reciente en color, en fondo blanco, tamaño carné.
3. Acreditación de alta en la Seguridad Social.
4. Justificante de abono de la tasa modelo 790 código 012 del Ministerio del Interior, que podrá descargar en el enlace https://sede.policia.gob.es/Tasa70_012/

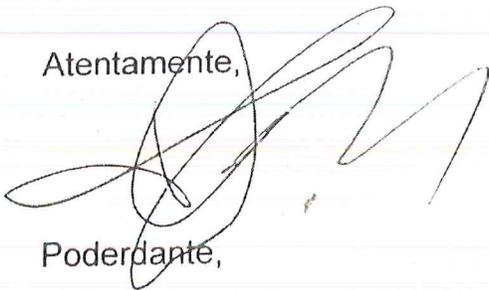
Señora:
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

Referencia: OTORGAMIENTO DE PODER.

RICARDO PEÑUELA REINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.440. 524 de Cali, actuando en nombre propio y representación, por medio del presente escrito me dirijo a usted, con el fin de manifestarle que confiero poder amplio y suficiente al Doctor **JOSE GEOVANNY PEREZ MARIN**, mayor de edad, vecino de Cali Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.366.304 expedida en Tuluá Valle del Cauca, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 384623 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación ejerza mi defensa y me represente dentro de las diligencias que se adelantan relacionadas con la demanda verbal de **DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO y EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovida por la señora **CLAIDE STELLA MURILLO GUTIERREZ**.

El presente poder conlleva la totalidad de facultades contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso, que faculta al apoderado para recibir, conciliar, contestar, sustituir, reasumir y demás facultades inherentes al presente poder.

Atentamente,



Poderdante,

Acepto,



RICARDO PENUELA REINA
C.C. 14.440.524 de Cali-Valle
E-mail: richarper61@gmail.com

JOSE GEOVANNY PEREZ MARIN
C.C. 16366304 de Tulu-Valle
T.P. 384623 del C. S. de la Judicatura
E-mail: jseg.perez@gmail.com





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



13111

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Cali, compareció: RICARDO PEÑUELA REYES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 14440524 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



4qmwww36w6zg
26/09/2022 - 10:34:34



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante código biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.

ANA DOLORES GARCÍA ANDRADE

Notaria Dieciséis (16) del Círculo de Cali, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 4qmwww36w6zg

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **16.366.304**
PEREZ MARIN

APELLIDOS
JOSE GEOVANNY

NOMBRES

Jose Geovanny Perez
 FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **27-MAY-1968**

TULUA
(VALLE)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.71
 ESTATURA

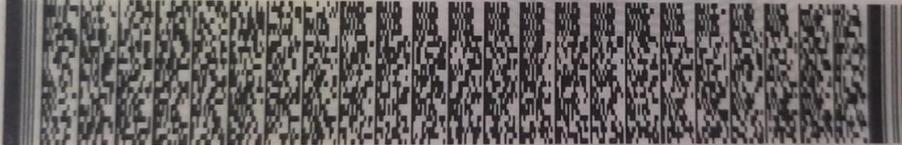
A+
 G.S. RH

M
 SEXO

15-OCT-1986 TULUA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-3100100-00044161-M-0016366304-20080810 0001968171A 1 1060007898

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
JOSE GEOVANNY

APELLIDOS:
PEREZ MARIN

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JORGE LUIS TRUJILLO ALFARO

Jorge Luis Trujillo Alfaro

UNIVERSIDAD
COOP. DE COL CALI

FECHA DE GRADO
27/05/2022

CONSEJO SECCIONAL
VALLE

CEDULA
16366304

FECHA DE EXPEDICIÓN
15/06/2022

TARJETA N°
384623

